



Lima,

Resolución S. B. S.
N° - 2017

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 187° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, se dispone que salvo en caso de contar con autorización de esta Superintendencia para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito mediante modelos internos, las empresas del sistema financiero deberán emplear el método estándar para calcular dicho requerimiento, según las normas que establezca este Órgano de Control;

Que, mediante Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, en adelante el Reglamento, en el cual se establece la metodología que deberá aplicarse, así como los requisitos que deberán cumplir las empresas para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando el método estándar o los métodos basados en calificaciones internas;

Que, se ha considerado conveniente modificar el Reglamento para establecer indicadores prudenciales diferenciados para los créditos hipotecarios para adquisición o construcción de vivienda distinta de la primera considerando el efecto del ciclo económico;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema financiero, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General.



RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Sustituir el segundo párrafo del artículo 21 “Créditos hipotecarios para vivienda” por el siguiente texto:

“La siguiente tabla señala los porcentajes que serán usados como umbrales para la determinación del factor de ponderación:”

Tipo de colocación	Indicador Prudencial (Saldo del crédito respecto del valor del inmueble)	
	Créditos en moneda nacional	Créditos en moneda extranjera
Adquisición o construcción de primera vivienda a tasa fija	90%	80%
Adquisición o construcción de primera vivienda a tasa variable o mixta	80%	70%
Otros créditos hipotecarios desembolsados cuando la regla procíclica se encuentra desactivada	80%	70%
Otros créditos hipotecarios desembolsados cuando la regla procíclica se encuentra activada	70%	65%

2. Incorporar como tercer párrafo del artículo 21 “Créditos hipotecarios para vivienda” el siguiente texto:

“La regla procíclica antes mencionada es aquella contemplada en el Anexo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias. La determinación del indicador prudencial se debe efectuar al momento de otorgarse el crédito, considerando si la regla procíclica se encuentra desactivada o activada, manteniéndose durante el plazo de este.”

3. Incorporar como Décimo Segunda Disposición Final el siguiente texto:

Décima Segunda.- Los indicadores prudenciales para adquisición o construcción de vivienda distinta de la primera contemplados en el artículo 21 del presente Reglamento resultarán aplicables para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito a partir de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° XXXX-2017, para los créditos hipotecarios para adquisición o construcción de vivienda distinta de la primera otorgados a partir de dicha fecha.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones